



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1370

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2022 SENADO

por el cual se promueve la despolarización de la sociedad colombiana y se establecen medidas a favor de la convivencia pacífica, la democracia y el pluralismo político.

PROYECTO DE LEY NO. 229 DE 2022

"POR EL CUAL SE PROMUEVE LA DESPOLARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LA CONVIVENCIA PACÍFICA, LA DEMOCRACIA Y EL PLURALISMO POLÍTICO".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La despolarización de la sociedad y la promoción de la convivencia democrática como política de Estado.

El Estado como garante de la convivencia pacífica y responsable de la conservación de un ambiente democrático e incluyente en el país, tendrá como Política de Estado la despolarización de la sociedad, y llevará a cabo iniciativas que busquen promover la tolerancia, el respeto y el pluralismo político, así como la cultura del diálogo y la paz, como deber y derecho de todos los colombianos.

Artículo 2. Encuentros pedagógicos por una nueva cultura democrática e incluyente para la paz y la reconciliación

El Ministerio de Educación junto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, organizará y realizarán encuentros Pedagógicos en los 35 Departamentos, con el objetivo de divulgar contenidos pedagógicos y educativos conducentes promover la tolerancia y el pluralismo político, generar una cultura del diálogo, la solución pacífica de conflictos y la paz.

Artículo 3. Diálogos Sociales

El Congreso de la República podrá convocar, junto con representantes del Ministerio Público, Procuraduría General de La Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Cultura, Centro Nacional de Memoria Histórica, Departamento para la Prosperidad Social DPS, Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, además de organizaciones y movimientos y sectores sociales, Partidos Políticos, y Juntas de Acción Comunal de todo el país, Diálogos Sociales, con el objetivo de promover el

diálogo constructivo entre posiciones divergentes, generar espacios de debate que permitan la expresión de distintos puntos de vista, y afianzar la cultura de paz.

Artículo 4. Cátedra de paz, para fomentar la tolerancia, el respeto y el pluralismo político.

El Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1732 de 2014, se adiciona, a saber:

Parágrafo 2º. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz, el desarrollo sostenible, la tolerancia, el respeto y el pluralismo político, que contribuya al bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población la despolarización de la sociedad y la convivencia pacífica dentro del marco de la democracia.

Artículo 5. Espacios de enseñanza, reflexión y despolarización en Medios de Comunicación Comunitarios.

El Ministerio de Cultura, junto al Ministerio de Educación promoverá en medios de comunicación comunitarios espacios de enseñanza y reflexión sobre la cultura del diálogo, la paz, la tolerancia, el respeto y el pluralismo político, evitando la repolarización de la sociedad.

Artículo 6. Espacios escolares y universitarios como epicentro de reflexión y acción plural y democrática.

Las instituciones educativas adoptarán e introducirán en sus planes educativos, espacios de reflexión y discusión sobre la polarización social y el acceso a herramientas pedagógicas que promuevan el pluralismo político y prevengan la construcción de estereotipos.

Artículo 7. Responsabilidad de los Partidos Políticos

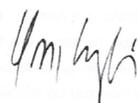
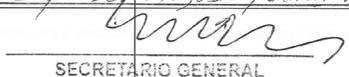
Los Partidos Políticos deberán promover la tolerancia, el respeto y el pluralismo político como valores compartidos en democracia y fomentar la cultura del diálogo y la paz, evitando narrativas que nieguen o trivialicen crímenes como el genocidio, crímenes de lesa humanidad o los efectos del Conflicto Armado sobre la población civil, y del uso de la violencia en política.

Artículo 8. Partidos Políticos, actualización de códigos de ética

Los Partidos Políticos deberán incluir en sus códigos de ética, mecanismos de prevención para evitar que cualquiera de sus miembros promuevan, distribuyan, difundan escritos o cualquier otra clase de material para fomentar o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una

<p>parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos referidos a la ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional o cualquier otra forma de discriminación.</p> <p>Artículo 9. Tratamiento restaurativo de los delitos en contextos de protestas sociales.</p> <p>Adiciónese al Código Penal Colombiano, Artículo 469 a.</p> <p>Artículo 469 A. Tratamiento restaurativo de los delitos en contextos de protestas sociales.</p> <p>Quien en el marco del ejercicio del derecho a la protesta social, haya incurrido en delitos, tendrán un tratamiento no punitivo, que establezca sanciones restaurativas, alternativas y que vinculen a los jóvenes con el trabajo social y comunitario.</p> <p>Parágrafo 1º El tratamiento no punitivo se restringe a delitos amnistiables o indultables en personas no pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley. No podrán beneficiarse de dicho tratamiento personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Artículo 10. Derogar parcialmente los siguientes apartados subrayados del articulado de la Ley 2197 "Ley de Seguridad Ciudadana"</p> <p>I. ARTÍCULO 32. <u>Ausencia de responsabilidad.</u> No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. <p>No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.</p>	<p>5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</p> <p>6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.</p> <p>6.1. <u>Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.</u></p> <p>ARTÍCULO 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Cuando se encuentre inmerso en riña. B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión. C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental. D. <u>Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios</u> E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros. F. Se encuentre en peligro de ser agredido. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente Artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del</p>
<p>Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente Artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.</p> <p>El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.</p> <p>Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.</p>	<p>PARÁGRAFO 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente Artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.</p> <p>Artículo 11. Depuración de los archivos de inteligencia, restablecimiento de los derechos y libertades políticas de la ciudadanía.</p> <p>Los organismos de seguridad del Estado, emprenderán un proceso de depuración de los archivos de inteligencia para retirar de los procesos de perfilamiento a, líderes sociales y políticos, periodistas, promotores de cultura, defensores de los derechos humanos, representantes de las comunidades étnicas y de cualquier otro sector que en el marco del conflicto armado fue incluido como objetivo de las políticas de inteligencia.</p> <p>Parágrafo 1º. Los organismos de Seguridad harán entrega a la Comisión de la Verdad de los archivos de inteligencia que contengan información sobre población civil y será puesta a disposición del Archivo Nacional para consulta ciudadana.</p> <p>Artículo 12. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

De los Honorables Congresistas,

 CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico	 Jael Quiroga Carrillo Senadora Pacto Histórico- UP
 César Augusto Pachón Achury Senador de la República Pacto Histórico	
SENADO DE LA REPUBLICA Secretaria General (Art. 130 y 131 de la Constitución)	
El día <u>31</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>229</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y	
cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <i>Hs. Clara Eugenia Obregón Jael Quiroga</i> <i>J Quiroga @ y César Augusto Pachón Achury</i>	
 SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

Promover la despolarización en la sociedad colombiana y establecer medidas a favor de la convivencia pacífica y el pluralismo político, mediante una Política de Estado, en la que intervengan diversas expresiones de la sociedad civil, la academia, partidos políticos, grupos representativos y movimientos sociales, redes y plataformas de Derechos Humanos, para desescalar la conflictividad política desde el diálogo social y la ampliación y profundización de la democracia.

II. JUSTIFICACIÓN

Identificación de la problemática de la polarización social en Colombia

La creciente polarización de la sociedad colombiana, en un contexto de persistencia del conflicto armado, al que paralelamente se le suman los retos que supone la implementación del Acuerdo de Paz de 2016, ha dado como resultado una sociedad fracturada, y de extremos políticos. La polarización social genera ambientes dicotómicos y estereotipados, en los que se reducen los puntos de vista y se segrega a posiciones minoritarias. La polarización agrupa en bandos opuestos a miembros de una misma comunidad hasta el punto de desnaturalizar a grupos y personas por actos de intolerancia política, elementos precedentes de nuevos conflictos y nuevas violencias.

El distanciamiento social producto del atrincheramiento ideológico, desvirtúa los preceptos democráticos de nuestra Nación, atomiza el debate, y genera división y deshumanización de las posiciones contrarias. La polarización social favorece la naturalización de las agresiones y legitima el uso de la violencia en política, por lo que una sociedad que se propone avanzar hacia la paz, y abandonar definitivamente la violencia y la fuerza, como forma de resolver conflictos debe afianzar los valores democráticos y ampliar la democracia con acciones incluyentes que propendan por desescalar los enfrentamientos y la polarización.

La identificación de las causas estructurales de la dinámica de polarización en ascenso debe ser objeto de estudio y constante monitoreo por parte de todas las instituciones públicas y privadas, todas corresponsables de mejorar la calidad de la cultura democrática y la consolidación de una paz estable y duradera. En especial la academia y los centros de pensamiento con los que cuenta la sociedad colombiana podrían enriquecer la mirada del Estado y construir conjuntamente un plan de acciones coordinadas y dirigidas a promover un cambio cultural de la violencia y del conflicto, a uno basado en el respeto y la tolerancia política como base de la convivencia pacífica, la incorporación del enfoque de reconocimiento de la diversidad y la diferencia, como elemento distintivo de nuestra democracia.

La actual iniciativa busca agrupar acciones concretas que puede promover el Estado para recobrar el espíritu civilista de todas las expresiones políticas al interior del país. Las particularidades del proceso de polarización en Colombia, nos remiten al lenguaje del Conflicto Armado, en donde al contendor se califica como enemigo, ellos y nosotros, y se establecen las antípodas referencias del enfrentamiento bélico, a unos se señalará de guerrilleros y a otros de paramilitares. Esto se explica porque las causas estructurales de nuestra polarización, y la facilidad con que nos vamos a los extremos tiene que ver con la elaboración, recordación y narrativas de nuestro pasado de violencias y conflictos.

Las sociedades que han vivido pasados traumáticos, cuyos hechos de violencia, de discriminación, racismo, guerra civil, y aún terminados los periodos en que se expresó el conflicto por fuera de los marcos legales y democráticos, y que han experimentado fractura social y polarización política, han diseñado políticas públicas en búsqueda de la reelaboración de las narrativas reactivas del pasado, por otras mucho más comprensivas del trauma social que supone un enfrentamiento armado de carácter prolongado, y tender puentes entre las sociedades divididas.

Justificación constitucional y legal de la iniciativa

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2°, establece como fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y

en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**. Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades** y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.", y junto al Artículo 22 que consagra la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y al Artículo 93 que establece que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Tanto los fines y el espíritu de la Constitución Política de 1991, como los compromisos y obligaciones adquiridas con la suscripción de Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, La Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, entre otros, instituyen los deberes principales de **prevenir las violaciones de derechos humanos** y los abusos de poder de funcionarios públicos, especialmente los de la Fuerza Pública, **el deber de investigar, sancionar, el deber de reparar y el deber de no repetición**.

En cuanto a las libertades y las garantías penales y procesales de los ciudadanos la Constitución Política estableció en los artículos 16, 18, 20, 28, 29 "Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico" (...) "Artículo 18: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia" (...) "Artículo 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y

recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación" (...) "Artículo 28: **Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.** La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles" (...) "Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**"

Existe igualmente el deber de adecuar el derecho interno a los estándares impuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así se desprende del deber general del artículo 2 de la Convención Americana, la adopción de medidas tanto para la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza** que entrañen violación a las garantías y por otra la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos humanos. La Corte Interamericana en el caso Garrido y Baigorria sostuvo "En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas" "La Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de

adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en el orden interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adopta su conducta normativa de la Convención y en caso de que no sea así, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella".¹

El acuerdo de paz de 2016 en el Punto 2 "**Participación política: Apertura democrática para construir la paz**", establece que "La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todas las personas sin distinción y, por eso, es necesario concitar la participación y decisión de toda la sociedad colombiana en la construcción de tal propósito, que es derecho y deber de obligatorio cumplimiento, como base para encauzar a Colombia por el camino de la paz con justicia social y de la reconciliación, atendiendo el clamor de la población por la paz. Esto incluye el fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales, y el robustecimiento de los espacios de participación para que ese ejercicio de participación ciudadana tenga incidencia y sea efectivo, y para que vigorice y complemente la democracia."²

Para lograr dicho objetivo se encomendó al legislativo "que efectuase los ajustes institucionales necesarios que conduzcan a una plena participación política y ciudadana de todos los sectores políticos y sociales, y de esa manera, hacer frente a los retos de la construcción de la paz."

En cuanto al papel que pueden cumplir los medios de comunicación en la implementación de los acuerdos, el apartado 2.2.3 se establece la participación ciudadana a través de medios de comunicación comunitarios, institucionales y regionales las funciones prioritarias por parte de estos debe ser contribuir a estos valores de participación, igualdad e inclusión con el fin de fortalecer la construcción de una cultura democrática y los lazos de vecindad y colaboración mutua. Los

¹ CRIIDH, Caso Garrido y Baigorria v. Argentina, Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998.
² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. 12 de noviembre de 2016.

medios de comunicación comunitarios también deberán contribuir a la convivencia pacífica, la paz con justicia social y reconciliación, así como al respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, con lo que se traduce en un contenido radiofónico que promueva la igualdad y vete cualquier contenido sexista³

El Acuerdo de Paz, a su vez, estableció la creación de un Sistema de Seguridad para el Ejercicio de la Política, "entendiendo la seguridad como valor democrático y bajo la perspectiva del humanismo, que debe inspirar la actuación del Estado. El Sistema debe servir de garantía efectiva de los derechos y libertades de quienes están ejerciendo la política en el marco de reglas democráticas".⁴

Adicionalmente se mencionó la necesidad de un Sistema de Alertas Tempranas con enfoque territorial, diferencial y de género, para el cual el Estado garantizaría financiación suficiente para el funcionamiento adecuado e integral de este Sistema de Alertas Tempranas y en correspondencia un despliegue preventivo de seguridad.

La Comisión de la Verdad en su Informe Final recomendó al Gobierno Nacional, "crear un Ministerio para la Paz y la Reconciliación que lidere la implementación y articule las instituciones, programas y políticas orientadas al reconocimiento de las víctimas, la generación de condiciones de convivencia y de confianza entre la ciudadanía y de esta con el Estado, y, en general, a la reconciliación. El nuevo ministerio deberá contar con presupuesto y capacidades para coordinar, financiar y escalar las intervenciones en todo el territorio nacional y con otros entes del gobierno y del Estado. Para lo anterior, se deberá fortalecer y garantizar el rol de asesoría y acompañamiento que cumple el Consejo Nacional de Paz y los Consejos Territoriales."⁵

Por su parte a las organizaciones de la sociedad civil y a los movimientos sociales por la paz, a los empresarios y a los partidos políticos, las recomendaciones apuntan a "rechazar la lucha armada y exigir a los diferentes actores poner fin a la

³ El Papel de las radios comunitarias en el proceso de consolidación de la paz en Colombia, Catedra UNESCO de Comunicación. Consultado en https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/pdf/IV_24.pdf
⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. 12 de noviembre de 2016.
⁵ Comisión de la Verdad. Recomendaciones Informe Final, consultado en <https://www.comisiondelaverdad.co/recomendaciones-if>

confrontación. También a perseverar en la promoción e impulso de iniciativas encaminadas al desescalamiento del conflicto armado y a la mitigación de los impactos de la violencia en la población civil y en las comunidades a nivel regional y local."⁶

III. IMPACTO FISCAL

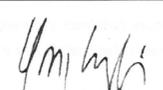
En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

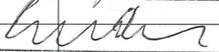
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que, considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

No obstante lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

De los Honorables Congresistas,

 CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico	 Jael Quiroga Carrillo Senadora Pacto Histórico- UP
---	--

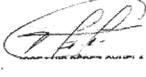
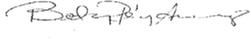
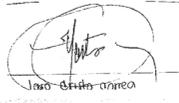
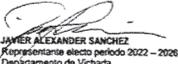
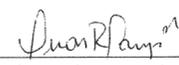
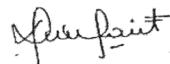
⁶ Ibidem

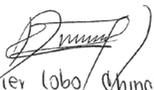
 <p>César Augusto Pachón Achury Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.229/22 Senado "POR EL CUAL SE PROMUEVE LA DESPOLARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LA CONVIVENCIA PACÍFICA, LA DEMOCRACIA Y EL PLURALISMO POLÍTICO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, JAEL QUIROGA CARRILLO, CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 31 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 9 de 1.992)</p> <p>El día <u>31</u> del mes <u>octubre</u> del año <u>2022</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>229</u> Acto Legislativo N° _____ con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Es. Clara Lopez Obregon, Jael Quiroga</u> y <u>Cesar Augusto Pachon Achury</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022 SENADO

por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.</p> <p>Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida y el medidor.</p> <p>Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p> <p>Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Esta Ley aplica en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 4. Financiación de conexión y red interna. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas natural en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p>	<p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p>Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas natural en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%.</p> <p>Artículo 5. Entrega de conexión e instalación interna. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas natural en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones.</p> <p>Artículo 6. Mejora en Calidad de Vida de Usuarios VIS y VIP. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas natural como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara por Bogotá</p>
---	---

 <p>ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República</p>  <p>CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Senador de la República</p>  <p>JORGE BENEDETTI MARTELO Senador de la República</p>  <p>JOSE LUIS PEREZ OYUELA Senador de la República</p>  <p>BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico</p>  <p>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico</p>  <p>HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca</p>  <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander</p>	 <p>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES Representante a la Cámara Departamento de Vichada</p>  <p>JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara Departamento de San Andrés y Providencia</p>  <p>LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p>  <p>MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>  <p>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento de Cauca</p>  <p>SANDRA MILENA RAMIREZ Representante a la Cámara Departamento de Magdalena</p>  <p>VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO Representante a la Cámara Por el Dpto. del Huila</p>
--	---

 <p>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento de Meta</p>  <p>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico</p>  <p>Didier Lobo Chinchilla Senador de la República.</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932)</p> <p>El día <u>01</u> del mes <u>Noviembre</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº <u>231</u> Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____</p>  <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022 CÁMARA</p> <p>"Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP".</p> <p>1. Objeto del Proyecto de Ley.</p> <p>Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.</p> <p>2. Justificación</p> <p>Vivienda digna</p> <p>El derecho a la vivienda digna está consagrado en la Constitución Política Colombiana, en el art. 51. Este derecho requiere de un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin. La Corte Constitucional ha establecido que, aunque este derecho no es de carácter fundamental el Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos.</p> <p>El derecho a la vivienda también se encuentra integrado a nuestro sistema jurídico nacional y hace parte del bloque de constitucional porque se encuentra consagrado en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce en su artículo 11 el derecho de "...toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...". Este Pacto Internacional fue adoptado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Igualmente, la Corte ha reconocido que hace parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia C-434 de 2010.</p> <p>En Colombia, se creo la figura de vivienda de interés social para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menos ingresos. Esta vivienda debe cumplir con estándares de calidad para asegurar el pleno goce de este derecho.</p> <p>El más reciente estudio de LaHaus y el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), 'Vivienda, reto en América Latina', mostró que para erradicar el déficit habitacional en Colombia se necesita la construcción anual de 400.000 viviendas y la inversión adicional aproximada de 0,5 puntos porcentuales del PIB. Es evidente la</p>
--	--

necesidad de promover el acceso a la vivienda y que esta cuenta con todos los elementos necesarios para garantizar el derecho a la vivienda digna.

Adicionalmente, según cifras del DANE¹ en 2021, el 31.0% de los hogares del país se encontraba en déficit habitacional. El déficit habitacional es la suma de dos indicadores: déficit cuantitativo y déficit cualitativo. Cada uno de estos indicadores tiene diferentes criterios de medición. El déficit cuantitativo identifica a los hogares que viven en viviendas que tienen deficiencias estructurales y de espacio. Es necesario agregar nuevas viviendas al inventario del país para garantizar que los hogares que se encuentran en este déficit tengan viviendas adecuadas. Por otro lado, el déficit cualitativo identifica a los hogares que viven en viviendas con deficiencias no estructurales que pueden ser objeto de ajustes o intervenciones que les permitan condiciones adecuadas de habitabilidad.

Al respecto se evidencia una necesidad clara de adecuar las viviendas y poder suplir las deficiencias que se presentan. Una de las deficiencias que se tiene en cuenta en el índice calculado por el DANE son las condiciones de la cocina de los hogares. Donde se encuentran deficiencias son aquellos hogares que cocinan sus alimentos en un cuarto utilizado también para dormir o en una sala-comedor sin lavaplatos; en las cabeceras municipales también se incluyen a los hogares que cocinan en un patio, corredor, enramada o al aire libre. Esto implica que los hogares en su mayoría que no cuentan con un energético eficiente para cocinar.

Actualmente la estructura de Vivienda VIS y Vivienda VIP, no contempla la entrega del inmueble con la conexión al servicio de gas natural, sino que es quien accede a este tipo de vivienda quien debe pagar la conexión. Esto implica un gasto extra que para el caso de los beneficiarios VIS y VIP no se puede costear por lo que surge la necesidad de reglamentar la conexión a gas desde la estructuración inicial de la Vivienda VIP y VIS para reducir el déficit habitacional y poder garantizar este servicio público domiciliario esencial a los hogares con menores ingresos.

Pobreza en Colombia

En Colombia, la pobreza sigue siendo un problema preocupante. Según la más reciente encuesta del DANE: Gran Encuesta Integrada de Hogares. GEIH 2020-2021, en el año 2021 había 19.621.330 colombianos en situación de pobreza, 6.110.881 colombianos viviendo en pobreza extrema y 2.157.774 hogares que se encuentran en situación de pobreza multidimensional. La pobreza multidimensional evalúa las condiciones de vida de las personas teniendo en cuenta factores como el acceso a servicios públicos, educación y salud.

¹dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional#:~:text=Información%202021&text=El%207%2C5%25%20de%20los,viviendas%20con%20deficiencias%20no%20estructurales).

Además, la crisis global inflacionaria afecta negativamente a la región Latinoamericana. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) aseguró en un nuevo informe que la guerra entre Rusia y Ucrania contribuirá a aumentar los niveles de pobreza e inflación en América Latina este año. Según la investigación del organismo dependiente de Naciones Unidas, la incidencia de la pobreza regional alcanzaría un 33% en su escenario base, lo que equivale a 0,9 puntos porcentuales más que el valor proyectado para 2021 de 32,1%.

Entre los países de la región, Colombia será la economía en la que más aumentará la pobreza en el peor escenario posible. Según la Cepal, la tasa de pobreza en el país fue de 36,3% en 2021 y proyecta que subirá a 39,2% en 2022 en un ambiente de más inflación, lo que representa un incremento de 2,9 puntos porcentuales frente al año pasado.

Para superar la difícil situación de pobreza en Colombia y partir de información más aterrizada, es necesario trascender del concepto unidimensional de pobreza asociada a los ingresos y migrar hacia indicadores compuestos que incluyan las distintas dimensiones de bienestar y calidad de vida de un hogar. La pobreza es un concepto complejo y tiene aspectos importantes que no se pueden medir únicamente en términos monetarios pues se debe tener en cuenta la calidad de vida de las personas para lograr la vida digna.

En Colombia se ha adoptado el índice de pobreza multidimensional de la Universidad de Oxford, el cual es calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). A través de este índice se reflejan cinco dimensiones de la pobreza: condiciones educativas, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y condiciones de vivienda y servicios públicos domiciliarios, las cuales se dividen en 15 variables, entendiéndose que un hogar privado de al menos cinco de estas variables se considera en nivel de pobreza multidimensional (DNP, 2018).

El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) ha venido mejorando en los últimos 25 años, pasando de un 86 por ciento en 1997 a un 37.1 por ciento en 2020, lo que significa que Colombia pasó de tener 24 millones de personas en hogares declarados pobres multidimensionalmente (con más de 5 privaciones) en 1997 a tener 9,2 millones de personas consideradas pobres multidimensionalmente en 2020.

Colombia es un país que cuenta con diversas oportunidades para superar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Para ello es indispensable garantizar la accesibilidad a diferentes servicios públicos esenciales, entre ellos, el gas natural; en la última década Colombia pasó de tener 1,9 millones de usuarios a superar los 10,7 millones (cerca de 37 millones de colombianos), lo que representa un ejemplo mundial en materia de cobertura. Cerca del 60 por ciento de estos usuarios están concentrados en estratos 1 y 2, es decir, el país registra casi un 80

por ciento de cobertura en áreas donde hay perímetro de red y un 67 por ciento del total de hogares de Colombia tiene conexión a gas natural.

Aun cuando estas cifras representan un avance significativo, el uso de leña, madera o carbón de leña como combustible para cocinar mantiene un alto porcentaje de uso en pleno siglo XXI. De acuerdo con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), realizada por el DANE en 2021, el 27,8 por ciento de los hogares en las zonas rurales remotas del país, seguido de un 21,8 por ciento en las zonas rurales cercanas, e incluso un 14 por ciento en áreas de grado intermedio de urbanización, utilizaban leña, madera o carbón como fuente de energía para cocinar, hecho que implica graves daños a la salud.

Al cierre del año 2021, según la encuesta de calidad de vida del DANE, 1,8 millones de hogares colombianos cocinan con leña aun cuando existen energéticos más eficientes y menos dañinos para la salud como lo es el gas natural. Cada vez que se sustituye la leña por el gas natural como combustible para cocinar, es posible superar una privación de pobreza energética y mejorar la calidad de vida de los colombianos.

En cuanto a las condiciones de salud, las personas que se ven expuestas a la inhalación de material particulado fino (PM2,5), producto de la quema de estos sólidos, especialmente las mujeres y niños quienes pasan la mayor parte del tiempo dentro del hogar se ven afectadas por enfermedades cardiorrespiratorias. En el año 2017, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), presentó un estudio² de actualización de los costos por muertes y enfermedades asociadas a la degradación ambiental, en el que se incluyeron los costos asociados a la contaminación del aire interior. A esta contaminación, se le atribuyen 2.286 muertes y 1,2 millones de enfermedades con costos por mortalidad prematura y atención de enfermedades que superan los 3 billones de pesos, equivalentes al 0,38% del PIB en 2015.

Adicionalmente, los hogares que usan la leña como fuente energética deben destinar mucho más tiempo para cocinar en comparación con un hogar promedio que utiliza gas natural. Un mayor acceso al gas natural también tendría un efecto potencial en el bienestar social en términos del uso del tiempo de los hogares.

Costo de conexión y red interna para el servicio de gas por red

El servicio de gas por red se presta a través de gasoductos de baja presión, generalmente de polietileno, que están construidos en las calles de las zonas urbanas. Esta red hace parte del sistema de distribución de las empresas que prestan el servicio de gas a los usuarios finales. Este sistema llega hasta el andén

² https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Plan_sustitucion_progresiva_Lena.pdf

de los predios de tal forma que es necesario hacer la conexión para llegar al predio y de allí iniciar la red interna en la vivienda.

La conexión

Comprende (i) el tramo de gasoducto o acometida desde el sistema de distribución hasta la entrada al predio y (ii) el centro de medición que incluye el medidor, un regulador, válvulas y la caja donde se alojan estos elementos. El valor promedio de esta conexión para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón.

La red interna

Comprende la red que lleva el gas desde el centro de medición hasta los gasodomésticos. El costo de esta red dependerá de las características de la vivienda, pero en general el valor promedio para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón.

En total, el valor de la conexión y la red interna para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 oscila entre \$1.800.000 y \$2.000.000. Este valor es un costo de entrada alto para estos usuarios, lo que generalmente se convierte en una barrera de entrada al servicio de gas por red.

Alternativa de financiación en nuevas viviendas VIS y VIP

Para incorporar estos usuarios al servicio de gas por red es necesario superar la barrera de entrada que representa el costo de la conexión y la red interna.

Para el caso de usuarios de nuevas viviendas VIS y VIP, una forma de superar esta barrera es garantizar subsidio para una parte del costo e incluir la parte restante en el valor de la vivienda a ser financiado, o pagado directamente por el beneficiario.

Se propone otorgar un subsidio del 70% del costo de la conexión, como está hoy para el caso de beneficiarios de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento según lo establecido en el Decreto 1038 de 2022. El 30% restante se incluye en el valor de la vivienda que se financia al usuario. Es decir, en las cuotas que pague el usuario por la compra de la vivienda se incluye la financiación del 30% en las mismas condiciones financieras del crédito de la vivienda, i.e. plazo y tasa. Si el usuario recibe subsidio en la tasa de financiación del crédito, este subsidio también aplicaría para el 30%.

Impacto para el usuario

El valor promedio mensual que pagan en sus facturas de gas natural los usuarios de estrato 1 y 2 está alrededor de \$8.000 y \$10.000 respectivamente. Este valor ya incluye el descuento por los subsidios del 60% y 50% establecido por ley para estos usuarios.

Si a este valor mensual se le suma la financiación de los \$2 millones de conexión y red interna, que a una tasa típica del 24% anual y a un periodo de 5 años arroja una cuota mensual fija de \$60.000, el valor de la factura se incrementaría hasta \$70.000 lo cual es inviable para estos usuarios.

La financiación del 30% del valor de la conexión y la red interna, que corresponde a \$600.000, a una tasa del 24% en 5 años, arroja una cuota mensual fija de \$17.000. Si estos \$600.000 se incluyen en la financiación del crédito de la vivienda, el periodo típico de financiación sería de 15 años y la tasa del 20%, lo cual arrojaría una cuota mensual de \$10.000 que se sumaría a la cuota mensual de la vivienda. Esta cuota se puede reducir más con los subsidios que reciba el usuario al crédito de la vivienda, como lo son las coberturas de tasa.

Conclusiones

Superar la financiación del valor de la conexión y la red interna es fundamental para que los usuarios de viviendas VIS y VIP puedan acceder al servicio de gas por red y así mejorar su calidad de vida.

Subsidiar el 70% del valor de la conexión y la red interna, y facilitar la financiación del 30% a través del crédito de la vivienda, es una medida que permite el acceso al servicio de gas por res a los usuarios de viviendas VIS y VIP.

3. Marco jurídico

El presente proyecto de Ley es de gran relevancia teniendo en cuenta que i) la Vivienda de interés social (VIS) y la Vivienda de interés prioritaria (VIP) tienen como finalidad garantizar el derecho a la Vivienda Digna de las personas más vulnerables que cuentan con menos ingresos.

El concepto de Vivienda de Interés Social se define en la Ley 388 de 1997, art.91 que reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 91.- Concepto de vivienda de interés social. El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, quedará así:
Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de*

como condición de los planes de VIS que se desarrollen en proyectos de renovación urbana la siguiente:

2. Requisitos de los programas y/o proyectos de renovación urbana. Los planes de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario que se desarrollen en programas y/o proyectos de renovación urbana contemplados en los planes de ordenamiento territorial, o, en áreas con tratamiento de renovación urbana, deberán articularse al planteamiento general de la operación prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan Parcial y/o los instrumentos que los desarrollen y/o complementen, **promoviendo el mejoramiento de la calidad de las condiciones urbanísticas del área, para lo cual deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes condiciones:**
a) Promover la densificación del área a intervenir aquellas áreas reguladas por el citado tratamiento con proyectos integrales que garanticen la construcción de equipamientos y/o servicios complementarios y/o de espacio público,
b) **Garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos domiciliarios con las densidades y/o aprovechamientos propuestos...** (negrilla fuera de texto)

Es menester resaltar que el gas natural es un **servicio público domiciliario esencial**, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, art.1 que reza lo siguiente:

Art. 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural"; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

La connotación de servicio público esencial se concluye a partir del art. 4 de la misma Ley en la cual se establece:

ART. 4º Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

La jurisprudencia además, ha resaltado la importancia de los servicios públicos domiciliarios al ser inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano, al respecto en la Sentencia C-633 de 2000, Corte Constitucional resalta la importancia de los servicios públicos esenciales: "En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, **gas combustible**, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas" (negrilla fuera de texto).

*Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.
En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas, insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos..."* (negrilla fuera de texto).

Asimismo, en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se define el concepto de vivienda de interés social y se resalta que este tipo de vivienda se desarrolla cumpliendo los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible:

ARTÍCULO 85. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el CONPES y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV). Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 SMMLV).
PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de Vivienda de Interés Social implementarán las medidas establecidas por el Gobierno nacional para el ahorro de agua y energía, entre las que se incluyen la iluminación y ventilación natural, de acuerdo con las condiciones climáticas. Asimismo, los proyectos de vivienda, de equipamiento (recreación, deporte, salud, educación) y de espacio público implementarán los criterios de sostenibilidad establecidos por el CONPES 3919 de 2018.

En cuanto a la reglamentación de la Vivienda de Interés Social, el Decreto 949 de 2022, Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.1.5.2.2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con los proyectos y/o programas de renovación urbana a partir de los cuales se determina el valor máximo de la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario, establece

En la Ley 2099 de 2021, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, se crea el Fondo Único de Soluciones Energéticas: Fonenergía, el demuestra la importancia que tiene el desarrollo de políticas públicas que garanticen el suministro del gas natural en el país.

ART. 41.—Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía...

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, será la coordinación, **articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este.** (negrilla fuera de texto).

Por medio de la Ley 2128 de 2021, el Congreso estableció la obligación para el Gobierno Nacional de garantizar la confiabilidad en el suministro del gas natural:

ART. 3.- Abastecimiento y oferta nacional de gas combustible. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente (...).

Asimismo, se ha establecido que el gas natural es un energético que contribuye en el logro de las metas del país en materia de mitigación **para el logro de las metas país en materia de mitigación.** Así es como en la Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones, se prevé que el gas puede contribuir en la conversión hacia energías más limpias:

ART. 8º. Medidas del Sector Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía y las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias, deberán incorporar en los instrumentos sectoriales de planificación existentes y futuros, acciones orientadas a alcanzar las metas país en materia de mitigación, así como a garantizar las condiciones

<p>habilitantes para la implementación y avance en la consolidación de las siguientes medidas mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acciones de eficiencia energética en la cadena de la energía eléctrica, hidrocarburos y minería, con metas y estrategias para la mejora energética, reducción de emisiones y cuantificación de los co-beneficios asociados... Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y gas combustible podrán viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. (negrilla fuera de texto). <p>4. COMPETENCIA DEL CONGRESO.</p> <p>4.1 CONSTITUCIONAL:</p> <p>ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p>ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Interpretar, reformar y derogar las leyes. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias 	<p>4.2 LEGAL:</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: <u>reforma constitucional</u>; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional; mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 220. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD CONSTITUYENTE. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO: Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los</p>
<p>textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</p> <p>ARTÍCULO 223. INICIATIVA CONSTITUYENTE. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Gobierno Nacional. Diez (10) miembros del Congreso Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país <p>6. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones</p>	<p>penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.</p> <p>También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.</p>

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República

BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRA
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia

LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

MAURICIO PARODI DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.231/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRA, HERNANDO GONZÁLEZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ REYES, JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, MAURICIO PARODI DÍAZ, NESTOR LEONARDO RICO RICO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES, VICTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES; y los Honorables Senadores ARTURO CHAR CHALJUB, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, JORGE BENEDETTI MARTELO, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 01 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

SANDRA MILENA RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento de Meta

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 01 del mes Noviembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 231 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____

contacto@carolinuarbelaez.com.co caroarbelaez

kgarrodiaz Carolina Arbeláez

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal –justicia eficaz–.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022</p> <p>“Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-.</p> <p>Artículo 2. Modificar el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. <u>La audiencia de control de garantías podrá realizarse a través de audiencias no presenciales.</u></p> <p><u>El incumplimiento injustificado del plazo de treinta y seis (36) horas establecido en este artículo por parte de los jueces de control de garantías y los funcionarios administrativos correspondientes dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p> <p>Artículo 3. Modificar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. 8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona <u>registra tres o más noticias criminales en donde se hubiese producido captura en flagrancia u orden de captura</u>, fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico. <p>Artículo 4. Modificar el artículo 449 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 449. LIBERTAD INMEDIATA. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librára sin dilación las órdenes correspondientes.</p> <p><u>El incumplimiento injustificado de lo establecido en este artículo por parte de los jueces de ejecución de penas y los funcionarios administrativos correspondientes, dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente. Se</u></p>
<p><u>considerará falta disciplinaria pasadas las veinticuatro (24) horas siguientes de la decisión que ordena la libertad del acusado.</u></p> <p>Artículo 5. CAPACITACIONES SOBRE NORMATIVA REFERENTE A LA CAPTURA. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Policía Nacional organizarán en conjunto capacitaciones semestrales, sobre la normativa referente a la captura, con el fin de disminuir el número de capturas ilegales por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, dirigidas al personal que ejerza funciones de policía judicial.</p> <p>Las escuelas de formación de policía judicial deberán incluir dentro de sus programas de formación capacitaciones en esta materia. Para estos efectos, podrán suscribir convenios administrativos con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.</p> <p>Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022</p> <p>“Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-.</p> <p>Introducción</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 a fin de incluir elementos que propendan por la eficacia de la justicia en nuestro país. La actuación poco eficaz de la justicia genera entre otros, problemas de inseguridad y violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la propiedad, por un lado; y vulneración al derecho a libertad personal, por el otro.</p> <p>En ese sentido, las propuestas formuladas tienen dos propósitos principales: 1. Contribuir a la seguridad ciudadana y a la protección de derechos como la vida, la integridad y la propiedad, afectados a partir de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones personales y el hurto.</p> <p>2. Contribuir a la garantía del derecho a la libertad y el debido proceso de personas capturadas ilegalmente o personas que fueron absueltas de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, sin que se resuelva su situación en un tiempo razonable.</p> <p>1. Seguridad ciudadana y derechos humanos</p> <p>La inseguridad es uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro país. Colombia se encuentra entre los países con mayor criminalidad en el mundo según diferentes índices, como se detallará más adelante. Este problema conlleva a la afectación de derechos, entre los que se encuentran la vida, la integridad y la propiedad; vulnerados a partir de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones personales y el hurto. En ese contexto, la disminución de la inseguridad permite la protección de derechos.</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2 que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. A su vez, a nivel interamericano el derecho a la seguridad ha sido asociado a la garantía del derecho a la vida: “Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2)</p>

cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida¹.

De igual manera, la inseguridad afecta el Estado de Derecho, ante la incapacidad estatal de salvaguardar la vida, integridad y bienes de las personas. Sobre este particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha señalado: "Desde el comienzo del siglo XXI, el crimen organizado ha resultado en aproximadamente el mismo número de asesinatos que todos los conflictos armados en todo el mundo combinados. Además, al igual que los conflictos armados, el crimen organizado desestabiliza a los países, socava el desarrollo socioeconómico y erosiona el estado de derecho. Desafortunadamente, los recursos financieros y la atención política actualmente dedicados a este problema a nivel internacional son inadecuados. En las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General han estado discutiendo cada vez más temas relacionados con el crimen organizado y la seguridad, pero aún se necesita más en términos de recursos y compromiso político"².

El Proyecto de Ley que se presenta pretende contribuir a la seguridad ciudadana a partir de dos modificaciones:

1.1 Introducir un nuevo elemento que permita a los jueces valorar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, cuando la persona registra tres o más noticias criminales en donde se hubiese producido captura en flagrancia u orden de captura. Es decir, no se trata de noticias criminales cualquiera, sino sustentadas en una de dos circunstancias; esto es: en caso de flagrancia o producto de una orden de captura.

1.2. Ordenar la realización de capacitaciones al personal con funciones de policía judicial sobre la normativa referente a la captura, con el fin de disminuir el número de capturas ilegales por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales. Esta norma propenderá por la seguridad, puesto que las capturas ilegales pueden conllevar a la libertad de personas que representan un peligro para la comunidad, que aunque responsables de los delitos, fueron capturadas ilegalmente.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Tomado de: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm>

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 35. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito concluyó que "Existe una fuerte asociación entre las altas tasas de homicidio y los bajos niveles de condenas por homicidio. Los casos de homicidio que no son "cerrados" por medio de una condena legal y la sanción al agresor alimentan la impunidad, lo que a su vez puede conducir a más homicidios y sobrecargar el sistema de justicia penal en su lucha por llevar a los responsables ante la justicia. En virtud de su monopolio nominal sobre la violencia, el Estado tiene el deber de proteger a sus ciudadanos de la violencia y castigar a los infractores. Esto requiere una inversión significativa en recursos de justicia penal, particularmente en aquellos países donde abunda la impunidad"³. Estas consideraciones con relación al delito de homicidio pueden trasladarse a otros delitos, en la medida que si quienes cometen los delitos no son investigados y sancionados, ello puede conducir a la comisión de más delitos y sobrecargar el sistema de justicia penal.

1.1 Cifras sobre la criminalidad en Colombia

La Corporación Excelencia para la Justicia, a partir de los datos de la Fiscalía General de la Nación, identificó que en el año 2021 se presentaron 1.300.047 noticias criminales en Colombia; es decir; 2547 noticias criminales por cada 100.000 habitantes. Bogotá es la ciudad con mayor tasa de criminalidad en el país con 4224 noticias criminales por cada 100.000 habitantes; seguido por el Archipiélago de San Andrés y Providencia con 3408 noticias por cada 100.000 habitantes y el Departamento del Meta con 3066 noticias criminales por cada 100.000 habitantes⁴.

La tabla sobre la tasa de criminalidad del total de departamentos en el año 2021 se transcribe a continuación:

Departamento - Se incluye además a la ciudad de Bogotá	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes
Bogotá	4224
Archipiélago de San Andrés	3408
Meta	3066

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 42.

⁴ Corporación Excelencia para la Justicia. Tasa de Criminalidad en Colombia. Fuente: Fiscalía - Cálculos CEJ. Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

Tolima	2915
Santander	2852
Guaviare	2839
Valle del Cauca	2761
Huila	2603
Antioquia	2530
Quindío	2466
Cundinamarca	2426
Risaralda	2354
Casanare	2329
Boyacá	2283
Atlántico	2198
Norte de Santander	2106
Caquetá	2105
Cauca	2024
Nariño	1939
Caldas	1923
Bolívar	1886
Putumayo	1850
Cesar	1850
Guainía	1691
Arauca	1633
Magdalena	1586
Amazonas	1539
Sucre	1491

Vaupés	1372
Chocó	1337
Córdoba	1113
La Guajira	991
Vichada	730

Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

Los datos de la tabla No. 1 evidencian que a pesar de que la tasa de criminalidad no es uniforme en todo el territorio nacional, en todos los departamentos de Colombia y la ciudad de Bogotá se tienen problemas de criminalidad,

Por otro lado, la tasa de criminalidad del país en general evidencia un problema de inseguridad continuado en el tiempo, puesto que desde el año 2010 hasta el año 2021, años incluidos en el estudio de la CEJ, se observa una tasa de criminalidad por encima de las 2000 noticias criminales por cada 100.000 habitantes, como se evidencia a continuación:

AÑO	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes
2021	2547
2020	2266
2019	3007
2018	2902
2017	2717
2016	2587
2015	2543
2014	2466
2013	2527

2012	2356
2011	2328
2010	2056

Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

A su vez, a nivel internacional, y de acuerdo con estudios de diferentes organizaciones, Colombia es uno de los países con mayor tasa de criminalidad en el mundo.

Según el Índice Global de Crimen Organizado del año 2021 del Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC), Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo en crimen organizado, con un puntaje de 7.66; solo superado por la República Democrática del Congo con un puntaje de 7.75.⁵ El estudio asocia la alta tasa de crimen organizado a la existencia de conflicto y a Estados frágiles: "En situaciones de conflicto, la atención y las capacidades de los Estados pueden desviarse hacia los esfuerzos de guerra, debilitando las instituciones sociales, económicas y de seguridad, mientras que la resiliencia al crimen organizado disminuye"⁶.



Tomado de: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2021/09/global-ocindex-report-spanish.pdf>

⁵Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC), Índice Global de Crimen Organizado 2021. Pág. 18. Tomado de: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2021/09/global-ocindex-report-spanish.pdf>

⁶ Ibidem.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Banco Mundial Colombia se encuentra entre los países con mayor número de homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes, con un número de 23 homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes. Colombia solo es superado por Belice con 26; Isla de San Martín con 28; Honduras con 36; El Salvador con 37; Trinidad y Tobago con 39; Lesotho con 44; Jamaica con 45; Islas Vírgenes con 49 y Venezuela con 50⁷.

Por su parte, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, Colombia está entre los países con mayor número de homicidios por 100.000 habitantes con un rango entre 20.1 y 40 homicidios por cada 100.000 habitantes⁸.

Tasa de homicidios, por país o territorio, 2017



Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf

⁷ Banco Mundial. Homicidios intencionales por cada 100.00 mil habitantes. Tomado de: https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?name_desc=false.

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 20. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf.

Todos los informes citados previamente dan cuenta que Colombia es uno de los países con mayor problema de criminalidad en el mundo, siendo necesario la adopción de medidas para superarlo.

1.2 Constitucionalidad de la medidas propuesta

En la sentencia C-469 de 2016 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de diferentes disposiciones del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal sobre las circunstancias para que el juez estime si la libertad de un imputado representa o no un peligro para la comunidad.

Las causales de peligro para la comunidad revisadas en esa oportunidad fueron:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hayan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada⁹.

A su vez, el peligro para la comunidad es uno de los elementos a tener en cuenta para que el juez pueda decretar la medida de aseguramiento. Sobre el particular, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal contempla: "ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga".

La demanda señalaba que "La peligrosidad del imputado para la seguridad de la comunidad, como criterio de necesidad de la medida de aseguramiento en el trámite del proceso penal, es contrario al derecho fundamental a la libertad personal consagrado en los artículos 28 C.P., a la luz de la interpretación del artículo 7º de la CADH desarrollada por la CIDH ... El fin general de la medida de aseguramiento solo puede ser la evitación de riesgos que afecten el óptimo desarrollo del proceso penal, por lo que su imposición únicamente es procedente de existir la probabilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia o de que obstaculice la investigación. No se podría, en particular, apelar a criterios como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, por cuanto estas justificaciones se apoyarían en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva que, por ende, desconocerían la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal⁹."

La Corte Constitucional determinó en la sentencia que resolvió la acción pública de inconstitucionalidad que las medidas de aseguramiento limitan el derecho a la libertad personal; sin embargo el derecho a la libertad individual no es absoluto:

"Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización.

En suma, la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto sino que está sujeto a restricciones (1). Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también de manera relevante a través de medidas cautelares, denominadas medidas

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-469 de 2016.

de aseguramiento (ii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la tranquilidad social (iii). Las medidas de aseguramiento implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles (iv). Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal (v). Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización (vi)¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional determina que las medidas de aseguramiento sólo son constitucionales si respetan unos límites formales y unos límites sustanciales.

Se consideran límites formales la reserva de ley y la reserva judicial.

La reserva de ley implica que “Los supuestos y requisitos para la privación de la libertad o su limitación corresponde definirlos únicamente al legislador, como exigencia especial de salvaguarda de seguridad de los ciudadanos, pues permite que estos conozcan previamente las condiciones y circunstancias en las cuales pueden ser objeto de afectaciones en su derecho. Esta potestad debe ser ejercida por el Congreso de la República con arreglo a los fines de política criminal que crea conveniente perseguir, siempre que tanto ellos como los medios empleados sean compatibles con los mandatos constitucionales”¹¹.

Por su parte, la reserva judicial conlleva que: “La libertad personal solo puede ser jurídicamente intervenida mediante mandamientos emitidos por autoridades judiciales, no por otros funcionarios u órgano pertenecientes a ramas distintas del poder público. Exclusivamente en los jueces reside la competencia para privar o decretar restricciones a la libertad en un proceso penal, con las formalidades previstas en la ley y en virtud de motivos previamente definidos por el mismo legislador”¹².

En cuanto a los límites sustanciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado como tales: la estricta legalidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad.

La estricta legalidad “Impone al legislador la redacción de figuras punibles y sanciones claras, precisas e inequívocas que proporcionen seguridad al ciudadano. En términos generales, el legislador no puede emplear lenguaje especialmente vago, ambiguo o indeterminado, de tal manera que la identificación de los supuestos de afectación de la libertad en realidad queden en poder del juez”¹³.

¹⁰ Ibidem.
¹¹ Ibidem.
¹² Ibidem.
¹³ Ibidem.

La excepcionalidad indica que “Su imposición está sujeta a precisas justificaciones, solo pueden ser decretadas de forma excepcional...El legislador debe, por ello, utilizar una regulación que en la práctica no traiga como resultado la expansión de esas medidas, sino que, al contrario, tiendan a su aplicación restrictiva”¹⁴.

La proporcionalidad “Es el marco de referencia que debe seguir el legislador en el establecimiento de los requisitos y supuestos de las medidas de aseguramiento, limitativas en especial del derecho a la libertad personal, de la misma manera que en las condiciones para su imposición. Así mismo, según la Corte, el principio de proporcionalidad sirve al propósito de justificar dicha intromisión importante en los derechos del imputado y permite mantener la estabilidad del derecho afectado, entre sus alcances y sus legítimas restricciones”¹⁵.

La necesidad “Es un indicador del principio de proporcionalidad. El criterio de necesidad implica que una medida de aseguramiento únicamente es constitucionalmente legítima si solo ella puede cumplir el fin superior que se persigue, esto es, si no puede ser reemplazada por otra orden cautelar diferente menos lesiva para los derechos del imputado”¹⁶.

La gradualidad es definida como “Un criterio que debe ser seguido por el juez al determinar y seleccionar la imposición de una medida de aseguramiento, precisamente con arreglo al esquema diferencial de cautelas previsto por el legislador. No obstante, esa obligación del juez precisamente depende y es al tiempo una manifestación del modelo gradual de medidas que la ley está obligada a contemplar como forma de respeto a la proporcionalidad y a la necesidad de cada una de ellas”¹⁷.

Tras analizar los requisitos jurisprudenciales y revisando el texto demandado, la Corte concluye que el esquema que determina las medidas de aseguramiento en constitucional, puesto que: “Es claro que el legislador justifica la medida de aseguramiento en la necesidad de proteger la comunidad y no en el carácter o temperamento “peligroso” del imputado, como parecen darlo a entender dichos preceptos y en cierto momento de la argumentación es referido por el demandante. La Ley no asume un superado determinismo ni parte de que el sujeto esté predeterminado al delito como razón para imponer una privación preventiva de la libertad... Clarificado lo anterior, la Sala considera que la protección a la comunidad como justificación para detener preventivamente al imputado no vulnera el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 28 C.P., es un desarrollo adecuado de varios preceptos de la Carta y puede ser armonizado con las interpretaciones de la CADH llevadas a cabo por la CIDH y la Corte IDH.

¹⁴ Ibidem.
¹⁵ Ibidem.
¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Ibidem.

La justificante de la medida de aseguramiento prevista en el artículo demandado y en los demás reseñados, como se expuso en los fundamentos de este fallo, es una regulación que sigue de forma casi literal el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual, los fines de las medidas susceptibles de ser adoptadas dentro del proceso penal son, además de la garantía de la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de las víctimas, “la protección de la comunidad”¹⁸.

La modificación que se pretende con este proyecto de ley es constitucional, puesto que cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

En cuanto a los requisitos formales, se respeta la reserva de ley, puesto que la modificación se pretende introducir a partir de la expedición de una ley. A su vez, se cumple la reserva judicial, puesto que será el juez en cada caso en particular el que determine si hay lugar o no a la medida de aseguramiento. La reforma se limitará a introducir un nuevo criterio legal para que el juez determine si la persona es o no un peligro para la comunidad; que a su vez, será valorado al momento de decretar una medida de aseguramiento.

Por otro lado, este proyecto de ley también cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la jurisprudencia: la estricta legalidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad.

En cuanto a la estricta legalidad, el proyecto es claro en establecer el elemento adicional a tener en cuenta por parte del juez para determinar que una persona puede ser o no un peligro para la comunidad. En cuanto a la excepcionalidad, la modificación introducida no convierte las medidas de aseguramiento en la generalidad; se limita a crear un nuevo criterio a tenerse en cuenta. En cuanto a la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad, será el juez en el caso en particular el que determine si hay o no lugar a la adopción de una medida de aseguramiento y cuál medida de aseguramiento se aplicaría dependiendo de las circunstancias de cada caso.

2. Garantía de los derechos de personas capturadas ilegalmente o personas que fueron absueltas de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, sin que se resuelva su situación en un tiempo razonable.

El ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho a la libertad personal. El artículo 28 señala sobre el particular: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

¹⁸ Ibidem.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

A su vez, a nivel interamericano el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos contempla: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención o notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

De esa manera, la libertad personal es un derecho reconocido y garantizado a nivel constitucional. En desarrollo de ese precepto constitucional la legislación penal establece términos perentorios para la realización de procedimientos relacionados con la libertad personal, como es el caso de la audiencia de control de legalidad de las capturas y la libertad inmediata cuando un acusado es absuelto de la totalidad de los cargos.

A pesar de la existencia de términos perentorios, en la práctica estos no se cumplen por parte de las autoridades. Por esa razón, el proyecto plantea sanciones disciplinarias a los funcionarios que incumplan los términos legales para la realización de estos procedimientos.

De manera específica el Proyecto de Ley:

<p>2.1. Establece sanciones por el incumplimiento del plazo de (36) horas para la realización de la audiencia de control de legalidad de la captura ante el juez de control de garantías. De esa manera, se busca que las personas que hayan sido capturadas sin cumplir los requisitos legales sean dejadas en libertad en un plazo perentorio, so pena de sanciones para los funcionarios competentes.</p> <p>2.2 Establece sanciones a los funcionarios competentes que incumplen el deber de ordenar la libertad de forma inmediata cuando el acusado es absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación.</p> <p>3. Situaciones que pueden llegar a configurar conflicto de interés</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.</p> <p>No obstante lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.232/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 297, 310 Y 449 DE LA LEY 906 DE 2004 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL" Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROPENDER POR LA EFICACIA DE LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL "JUSTICIA EFICAZ"-", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID LUNA SÁNCHEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 01 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LAS COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Honorables Congresistas JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO KATHERINE MIRANDA PEÑA ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA SARAY ELENA ROBAYO BECHARA CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Congreso de la República Ciudad</p> <p>Ref.: Concepto al Texto aprobado en primer debate de las Comisiones Económicas conjuntas del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados congresistas,</p> <p>Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.</p> <p>Con el propósito de enriquecer el debate legislativo sobre los Proyectos de Ley que cursan en el Congreso de la República de incidencia en la educación superior, a continuación presentamos nuestras consideraciones en relación con el texto aprobado en primer debate de las Comisiones Económicas conjuntas del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", con el propósito de que sean tenidas en cuenta para la Plenaria de Cámara y Senado.</p> <p>1. Artículos favorables de la Reforma Tributaria.</p>	<p>ARTÍCULO 60° (NUEVO). <i>Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</i></p> <p>Consideramos apropiada la modificación en garantía al derecho de la defensa y al debido proceso, al permitir que las Instituciones de Educación Superior Privadas que deseen ser calificadas al Régimen Tributario Especial ante la DIAN, tengan la posibilidad de subsanar la información presentada en armonía con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 que indica "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes"</p> <p>De esta manera, las Instituciones de Educación Superior podrán corregir los errores presentados al momento de radicar la solicitud, y le permitirá a la DIAN continuar el trámite para decisión de fondo y no versen expuestas las instituciones a que se les niegue la solicitud por aspectos meramente formales.</p> <p>ARTÍCULO 61° (NUEVO). <i>Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</i></p> <p>Vemos con beneplácito la incorporación de este artículo, porque sin esta modificación algunas IES se han visto en dificultades para que en los 3 primeros meses de cada año tengan que actualizar ante la DIAN el envío de la información financiera y de gestión, dado que algunas IES con corte a 31 de marzo, no alcanzan a realizar el reporte de la aprobación de estados financieros, que es la información requerida para la calificación, por la premura del tiempo frente a la fecha de realización de las asambleas.</p>
---	--

<p>De mantener el plazo, las IES podrían estar expuestas a ser excluidas del régimen tributario especial de conformidad a lo establecido en artículo 1.2.1.5.1.44. del Decreto 1625 de 2016 al no poder cumplir dicho requisito en el plazo, por lo que pasarían a ser contribuyentes del régimen ordinario, perdiendo así beneficios tributarios que confiere el régimen especial.</p> <p>En virtud de lo anterior, la aprobación de este artículo que amplía el plazo de tres (3) a seis (6) meses, se considera como un tiempo óptimo y suficiente para recoger la información solicitada para el registro y remitirla a DIAN, de esta manera las ESAL cuentan con mayor garantía para su permanencia como contribuyentes del Régimen Tributario Especial.</p> <p>2. Artículos que pueden afectar a las Instituciones de Educación Superior</p> <ul style="list-style-type: none"> ARTÍCULO 18. <i>Modifíquense el inciso primero y los parágrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</i> <p>ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. <i>Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. <i>El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</i></p> <p><i>Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</i></p> <p>Consideramos que este artículo pondría límite a este tipo de beneficios, pues se establece que habrá un tope de deducibilidad del 3% de la renta líquida ordinaria, lo que en la práctica podría llevar a que las empresas tengan pocos incentivos para otorgar este tipo de ayudas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 73 del Proyecto de Ley deroga el artículo 256 del Estatuto Tributario que actualmente establece: <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. <i>Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión</i></p> <p><i>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos (...)</i></p> <p>Consideramos que no debería derogarse, porque los ingresos percibidos por las Universidades dentro de este rubro han permitido mejorar el desarrollo de proyectos de investigación en ciencia e innovación.</p> <p>Además de lo anterior, el proyecto modifica los límites que se pueden descontar del impuesto a cargo, por parte de la persona natural o jurídica que realice la inversión en investigación.</p> <p>Recordemos que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación, fue creado a través del artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, como parte de las modificaciones realizadas a COLCIENCIAS, para transformarla en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y a la misma Colciencias.</p> <p>Por consiguiente, resulta claro que establecer un límite de detracción o descuento del 25% del valor investigación, puede ser contraproducente al desarrollo tecnológico e innovación, que generan las universidades del país.</p> <p>En este sentido se recomienda modificar el límite del descuento, supeditando el valor del mismo a la presentación de avances en los resultados de las investigaciones, en aras de facilitar la inversión empresarial.</p> <p>Esperamos sean tenidas en cuenta las observaciones presentadas que fueron construidas con las Instituciones de Educación Superior para la plenaria de Cámara y Senado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZÁBAL Secretario General</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1370 - Miércoles, 2 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 229 de 2022 Senado, por el cual se promueve la despolarización de la sociedad colombiana y se establecen medidas a favor de la convivencia pacífica, la democracia y el pluralismo político.	1
Proyecto de ley número 231 de 2022 Senado, por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).	5
Proyecto de ley número 232 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal –justicia eficaz –.....	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Asociación Colombiana de Universidades al texto aprobado en primer debate de las Comisiones Económicas conjuntas del Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	15